Exp. 2016-2019-EPEN-03163
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0258

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-03163
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Espinal, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *defensora pública, adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra la sentencia número 371-04-2023-SSEN-00207 de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que dispone la ley y al juez de Ejecución de la Pena.* [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00207, del 23 de octubre de 2023, declaró culpable a

[redacted], de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b), (distribuidor), 6 letra a), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f), 28 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, le condena a la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00383, del3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el día 25 de marzo del año 2024,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00099, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 29 de agosto del año 2024, procediendo a ser revocada en todas sus partes la sentencia impugnada y, en consecuencia, que esta honorable corte en virtud de lo que establece el artículo 427.2 del Código Procesal Penal proceda a dictar su propia decisión dictando sentencia absolutoria o en su defecto a ser enviado a otra sala distinta de la que dictó la sentencia recurrida, para ser evaluado nueva vez el recurso de apelación. Segundo: De manera subsidiaria, en cuanto al fondo, que se proceda a declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, se case la presente sentencia. Si entiende esta honorable corte que no ha lugar a acoger nuestras conclusiones principales, que de manera subsidiaria tenga a bien acoger a favor de la parte recurrente la suspensión condicional de la pena colocando de esta manera la pena bajo la modalidad suspensiva. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por estar asistido de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, por tratarse de una sentencia debidamente motivada y fundamentada en derecho según los hechos que se suscitaron, demostrando a través de la investigación y de las pruebas que legalmente presentó el Ministerio Público y fueron admitidas por el tribunal correspondiente, lo que dio como resultado la pena impuesta sin violentar ninguno de los artículos del Código Procesal Penal, bajo la observancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales (artículos 24, 175,176, 108, 341 del Código Procesal Penal dominicano y artículo 40.16 de la CRD)*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación,la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Primera Sala de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Santiago hizo caso omiso a nuestras inquietudes y se basaron en plasmar los mismos argumentos que estableció el a quo, nos queda la duda de cómo la Primera Sala de la Corte de apelación de Santiago puede determinar que en este proceso ciertamente se cumple a cabalidad el perfil de sospecha que se requiere para poder detener a un ciudadano, pues bien realizamos hincapié que necesitábamos respuesta alguna en qué consistió el giro extraño, ya que el agente no compareció y el acta no*

constaba cuál es el giro que el agente consideró que el encartado hubiere cometido un ilícito penal; por lo que, se introdujo al proceso en vulneración de las disposiciones legales vigentes y de la resolución 3869, pues se debe incorporar mediante el testigo idóneo. En ese mismo orden de ideas, en cuanto a nuestro segundo motivo de igual modo nos quedamos a la espera de la respuesta por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santiago, pese a que la misma quiso responder al respecto, dicha sustentación no está acorde a lo planteado por la defensa, ya que nos enfocamos en el derecho de defensa del imputado, pues su testimonio debe quedar plasmado en la sentencia, sin embargo, la corte entiende que como no es un elemento probatorio no era necesario plasmar el mismo, obviando que el artículo 108 del Código Procesal Penal obliga a transcribir lo relatado por este e inclusive si no quiere declarar también debe quedar estipulado en la decisión. La corte nos dejó sin duda alguna a la imaginación las respuestas que esperábamos a nuestras quejas establecidas en el recurso de apelación, pues basándose en enunciar no es una motivación a los reclamos tan directos que fueron realizados por el hoy recurrente dejándonos una vez más en un abismo jurídico y vulnerando de esta manera el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Ahora bien, en lo que concierne a nuestro cuarto planteamiento en el recurso de apelación sosteníamos que el a quo no respondió a nuestra solicitud de aplicar las disposiciones del artículo 341 del CPP, convirtiéndolo en una falta de motivación; sin embargo, la corte pese a otorgar respuesta a que es criterio facultativo del juez, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *podemos pasar por alto que olvidaron finalizar, aplicar y poner en práctica lo dispuesto por nuestra Carta Magna; la reinserción y la reeducación, evidentemente una persona condenada a 3 años no es una condena proporcional que podamos considerar que realmente pueda llevarse de la mano con el 40.16 Constitución dominicana.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el recurrente [redacted], la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[…]Por todo lo antes expuesto, luego de analizada la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, ha quedado demostrado que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante, consistentes en: Sentencia fundada en pruebas ilícitas, artículos 175,176, del CPP y 46 de la Constitución dominicana y violación a la cadena de custodia; omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 4 letras b, de la Ley 50-88 y falta de motivación en la sentencia, respecto a la aplicación del artículo 341; por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la que dejó por fijado: "Que resultando coherentes, congruentes y suficientes los medios de prueba presentados por la parte acusadora ha quedado demostrado, sin lugar a duda razonada, que el imputado cometió el ilícito penal de distribución de drogas, tipificado en los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 29, 59, y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado dominicano" y que en cuanto a la pena: "tres (3) años de prisión, es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y esté en condiciones óptimas de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley"; por demás no es censurable el hecho de no acoger en favor del imputado la suspensión condicional de la pena por ser un asunto facultativo de los jueces y por el tipo penal que se trata, opinamos que no merece el imputado ser favorecido con dicha prerrogativa. En conclusión no lleva razón la parte recurrente en los medios invocados en su recurso, en vista de que el a quo dictó una sentencia motivada de manera detallada y coherente en la que existió una correcta valoración de las pruebas, en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y la pena impuesta se ajusta al ilícito penal cometido por el imputado y está contemplada dentro de los parámetros legales, por lo que esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprocharle a la misma.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-03163
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dio inicio a este proceso.*Que en fecha 29 de diciembre del año 2019 a eso de las 9:00 p.m., le fue ocupado, al imputado* [redacted]*, en su mano derecha, un recorte de funda, color negro, conteniendo, en su interior, la cantidad de veinte y una (21) porciones de un vegetal desconocido, que, por su olor y característica, se presumía era marihuana, envueltas en recortes de fundas plásticas, de color negro, con un peso, aproximado, de (30.1) gramos; todo ello, en ocasión de un registro de persona, que le fue practicado, al encartado, previa formalidades de ley, por el agente de la Policía Nacional,* [redacted]*, en momento que, éste último, realizaba un patrullaje* [redacted]*; donde se encontró con dicho imputado, quien transitaba, por la referida vía, en una motocicleta, y al notar la presencia del citado agente, adoptó una actitud sospechosa, al tiempo que realizó un giro extraño, por lo que éste le ordenó que se detuviera, y luego de identificársele, como miembro de la susodicha institución, le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto entre sus ropas de vestir y manos, ya que tenía la legítima sospecha que ocultaba algo ilícito, procediendo, el encartado, a pasarle, con su mano derecha, el indicado recorte,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

conteniendo la sustancia precedentemente descrita.

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en un primer aspecto que,como la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santiago puede determinar que en este proceso ciertamente se cumple a cabalidad el perfil de sospecha que se requiere para poder detener a un ciudadano, pues bien realizamos hincapié que necesitábamos respuesta alguna en qué consistió el giro extraño, ya que el agente no compareció y en el acta no constaba cuál es el giro que el agente consideró que el encartado hubiere cometido un ilícito penal; por lo que, se introdujo al proceso en vulneración de las disposiciones legales vigentes y de la resolución núm. 3869, pues se debe incorporar mediante el testigo idóneo.

4.3. Para adentrarnos con detalle al reclamo del impugnante, se debe señalar que, del examen practicado por esta Sala a la decisión objeto de recurso, ha podido advertir que, si bien la Corte *a qua* procedió a transcribir diversos párrafos de la sentencia recurrida en apelación, no menos cierto es que plasma de manera sucinta sus propias consideraciones respecto a los medios de apelación invocados, ofreciendo razones pertinentes, y más que suficientes, que le han permitido a esta alzada verificar que tribunal de primer grado realizó

una adecuada valoración de las pruebas sometidas a su examen.

4.4. En ese sentido, se verifica que los hechos acontecieron tal y como se consignó en el acta levantada al efecto, a saber: el acta de registro de persona; al quedar indefectiblemente probado que esta fue levantada por el agente actuante cabo de la Policía Nacional, [redacted]; que respecto al documento mencionado, el Tribunal *a quo* le otorgó entero crédito, porque fue realizado conforme a los requerimientos exigidos por los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, al recoger las incidencias del registro de personas y del arresto practicado al impugnante con la especificación de manera precisa del motivo por el cual se realizó el registro, el lugar, fecha, hora, las personas intervinientes, la exposición sucinta de los actos realizados, la lectura de los derechos constitucionales, la firma del agente actuante y la negativa del arrestado a firmar. Y consignar las sustancias narcóticas ocupadas mediante dicho registro y operativo.

4.5. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, respecto a la cuestionante sobre la no declaración del agente policial que encontró las supuestas sustancias; esta corte de casación no advierte vulneración a los derechos del recurrente, toda vez que,

si bien no fueron presentadas al contradictorio como prueba testimonial, las declaraciones del referido funcionario policial, esto en nada invalida y desacredita la prueba documental aportada e introducida por medio de la lectura conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal y que válidamente fue corroborada por los demás medios de pruebas.

4.6. Así las cosas, resulta evidente que, la decisión en que se retiene la responsabilidad penal, se observa un análisis crítico, coherente y acorde a los parámetros apuntados en la normativa procesal penal, del cuestionado medio de prueba, por tanto, no se dan los supuestos de ilegalidad probatoria conforme lo regulan los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869.

4.7. En consonancia con lo expuesto en línea anterior, se reafirma, además, el criterio jurisprudencial sostenido por esta sala[1], conforme al cual, los agentes policiales actuantes "percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito", lo cual es un

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0116 del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; que basta que al agente actuante le resulte razonable entender que la persona requisada muestre un comportamiento que permita a los efectivos policiales levantar una sospecha que implique el registro de esta. Aspecto que, supone ponderar prima *facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que, se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular".[2]

4.8. En ese tenor, del examen de la decisión emanada por la jurisdicción de fondo, se colige que dicha instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que los agentes ejecutantes, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión de la normativa procesal penal, mientras realizaban un patrullaje [redacted], procedieron al registro del imputado, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba un objeto relacionado con un delito; en ese sentido, la requisa realizada estuvo fundamentada en la existencia de una causa probable y ante el hallazgo de la sustancia ilícita se procedió a su arresto, de tal manera, que procede desestimar el planteamiento analizado por carecer de fundamento jurídico.

[2]Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00244, del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.9. En un segundo aspecto el recurrente alega que, el testimonio del imputado debe quedar plasmado en la sentencia; sin embargo, la corte entiende que como no es un elemento probatorio no era necesario plasmar el mismo, obviando que el artículo 108 del Código Procesal Penal obliga a transcribir lo relatado por este e inclusive si no quiere declarar también debe quedar estipulado en la decisión.

4.10. Esta Sala casacional al examinar la sentencia impugnada es de opinión que el alegato de la defensa carece de sustento, dado que esa es una prueba común a las partes, que reposa en el dossier del caso, y que esta fue escrita en el acta de audiencia, de modo que, de su valoración no se desprende que haya violación al debido proceso, ni al derecho de defensa, mucho menos violación a la tutela judicial efectiva que ampara a las partes procesales la cual se encuentra a cargo del tribunal juzgador.

4.11. Por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el accionardel tribunal de alzada se corresponde con los lineamientos exigidos por la normativa procesal penal y los criterios asumidos por este órgano y el Tribunal Constitucional, en lo que respeta a explicar las razones jurídicamente válidas de aquellos puntos o aspectos desarrollados en la acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recursiva que le apoderó;[3] en ese sentido, se desestima el aspecto examinado.

4.12. En cuanto a un tercer aspecto en el que recurrente arguye que el *a quo* no respondió a la solicitud de aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, convirtiéndolo en una falta de motivación; sin embargo, la corte pese a otorgar respuesta a que es criterio facultativo del juez, olvidaron finalizar, aplicar y poner en práctica lo dispuesto por nuestra Carta Magna: la reinserción y la reeducación, evidentemente una persona condenada a 3 años no es una condena proporcional que podamos considerar que realmente pueda llevarse de la mano con el 40.16 Constitución Dominicana.

4.13. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los *jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que*

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1473 de 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.[4]

4.14. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.15. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[5]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.
[5]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fundamentales que orientan la misma.[6]

4.16. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala casacional, que el aspecto impugnado por el recurrente ante la Corte *a qua,* le fue respondido en el fundamento núm. 15 parte *in fine*, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1;entendiendo en ese sentido que tres (3) años de prisión, es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y esté en condiciones óptimas de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley.

4.17. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* no incurrió en ninguna violación de índole constitucional, ni procesal, ya que el *a quo* actuó dentro del marco legal reconocido por la Constitución; éste accionar ofende al Estado y lastima en la salud a las personas y mortifica a los moradores del área quienes son personas de bien, imponiendo una sanción de tres (3) años de prisión; en ese sentido esta Sala no advirtió ningún error en la determinación de la pena; que en esas atenciones no existe ninguna afectación en la pena impuesta, que al estar esa alzada de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades; por lo cual, no es censurable que haya

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

confirmado la sentencia de primer grado en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; por lo que, carece de fundamento y de base legal el referido planteamiento, motivo por el cual se desestima.

4.18. Respecto al punto de la suspensión de la pena, alegato promovido en el dispositivo de su memorial recursivo, en el cual solicitó lo siguiente: *tercero: [...] tenga a bien acoger a su favor la suspensión condicional de la pena, colocando de esta manera la pena bajo le modalidad suspensiva.* Así como en sus conclusiones *in voce* ante esta Sala en la audiencia celebrada en fecha 25 de marzo del 2025.

4.19. Es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*[7]

4.20. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no,

[7]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[8]

4.21. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual expresa que, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1508 de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.22.Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III (código 7360), 9 letra f), 28 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo la pena impuesta de tres (3) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; no obstante este aún no ha cumplido mínimamente con la pena impuesta, la cual es con el objetivo de que pueda ser regeneradora y poder insertarse en la sociedad con una actitud de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

resarcir el daño a la sociedad; en consecuencia, la solicitud de suspensión de la pena por ante esta alzada debe ser desestimada.

4.23. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede el artículo 40.16 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00099,dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2024,cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]